

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL**  
Ibagué Tolima, diez de marzo de dos mil veintiuno.

**Ref.: Acción de Tutela**

**Accionante: ERIKA YULIEETH GUTIRREZ**

**Accionado: SECRETARIA DE TRANSITO, TRANSPORTE Y  
DE LA MOVILIDAD DE IBAGUE**

**Rad: 2021 -00125-00.**

Se procede a resolver de fondo la presente acción de tutela interpuesta por la señora ERIKA JULIETH GUTIERREZ contra LA SECRETARIA DE TRANSITO, TRANSPORTE Y DE LA MOVILIDAD DE IBAGUE

### **I.- LA ACCIÓN**

Según se evidencia en el contenido del escrito de tutela, por medio de la presente acción, la señora ERIKA JULIETH GUTIERREZ solicita la protección de sus derechos AL DEBIDO PROCESO E IGUALDAD los cuales está viendo trasgredidos por la entidad accionada de conformidad con los siguientes:

### **II.- HECHOS**

Manifiesta que desde el mes de junio del año 2020, empezó a realizar un respectivo tramite de traspaso de una Motocicleta, marca YAMAHA, Tipo BWIS, de placas JCU73D, motocicleta que ya vendió y que a la fecha no se ha podido realizar con efectividad el traspaso.

Que el día 24 de agosto de 2020, realizo el pago del derecho de tránsito, del traspaso, quedando pendiente la entrega del plástico o de la nueva tarjeta de propiedad.

Que todo este trámite se realizó en la ventanilla 10, con una persona que trabaja en la secretaria de movilidad, quien se identificó como Andrea Cristancho.

Que días posteriores, en que realzo el pago, me acerco a tránsito para indagar acerca de la tarjeta de propiedad, pero le dieron una respuesta negativa, en el sentido que la carpeta se extravió, se perdió, situación por la cual no le entregaron la nueva tarjeta de propiedad.

Que la secretaria de movilidad de Ibagué, quedo en citarla para una audiencia, para la reconstrucción del expediente, debido a que cuenta con copia de los pagos que realizo, pero a la fecha no le han citado, ni tampoco le han entregado la nueva tarjeta de propiedad, vulnerando totalmente sus derechos, además exponiendo a que la persona que actualmente tiene la moto en propiedad, realice conductas contrarias a las normas de tránsito y quizás conductas ilegales y sea ella la perjudicada, pues es quien aparece como propietaria en los registros de tránsito

### **III.- PRETENSIONES**

De conformidad con lo anterior, la accionante solicita Ordenar a las Entidades Accionadas SECRETARIA DE MOVILIDAD DE IBAGUE TOLIMA, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la

Sentencia que resuelva la presente ACCIÓN DE TUTELA, ORDENAR a quien corresponda, realizar lo correspondiente para la reconstrucción del expediente, para que le entreguen la nueva tarjeta de propiedad.

Ordenar a las Entidades Accionadas SECRETARIA DE MOVILIDAD DE IBAGUE TOLIMA, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la Sentencia que resuelva la presente ACCIÓN DE TUTELA, ORDENAR a quien corresponda, la entrega inmediata de la tarjeta de propiedad del traspaso de la moto de placas JCU73D

#### **IV.- TRÁMITE**

Por auto del 25.febrero.2020 se dio el trámite respectivo a la presente acción de tutela y se ordenó la notificación a las partes, para lo cual se libraron los oficios pertinentes

**LA SECRETARIA DE TRANSITO, TRANSPORTE Y DE LA MOVILIDAD DE IBAGUE** , Guardo silencio

#### **V.- CONSIDERACIONES**

Este despacho Judicial es competente para conocer de la presente acción de tutela, conforme a lo establecido en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Nacional y fue concebida como mecanismo de defensa y protección inmediata de los derechos fundamentales, cuando han sido vulnerados por las autoridades o por los particulares que eventualmente ejerzan una función pública.

Luego de analizar las pruebas allegadas y de concluir que solamente si el Juez encuentra que en efecto está siendo vulnerado o amenazado el derecho FUNDAMENTAL y se dan las condiciones indispensables apreciando en concreto las circunstancias del caso, se habrá de conceder el amparo constitucional en aras de la protección del derecho afectado.

La acción de tutela está condicionada a que se presente al Juez una situación fehaciente y real amenaza o violación de derechos fundamentales, por lo tanto, el peticionario deberá tener un interés jurídico actual y suficiente para pedir el amparo, para que una vez acreditada la circunstancia tutelable pueda el Juez impartir una orden concreta enderezada a la protección del ordenamiento constitucional.

En primera medida es importante recordar las múltiples ocasiones en que la jurisprudencia constitucional, se ha referido a estas características de la acción de tutela, por ejemplo en Sentencia T- 469 de 2003:

“...Así mismo, ha señalado ésta Corporación que la acción de tutela resulta improcedente cuando quien la instaura dispone de otro medio defensa judicial para la protección de su derecho, a menos que ésta se instaure como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En otros

términos, es requisito indispensable para la procedencia de esta acción, que no exista mecanismo judicial idóneo de defensa válida y eficaz del derecho que se considera amenazado o conculcado. En este sentido, esta Corporación ha resaltado el carácter subsidiario de la acción de tutela, como uno de sus elementos esenciales<sup>1</sup>.

Adicionalmente la Corte ha establecido que: “la acción de tutela no busca excluir a la jurisdicción ordinaria del conocimiento de los asuntos que le son propios. Por el contrario, esta acción surge para asegurar en forma especial y excepcional la intangibilidad de los derechos fundamentales, cuando no existan instrumentos jurídicos ordinarios que permitan dicha protección. Significa lo anterior, que son los jueces, en su quehacer ordinario, los llamados a proteger los derechos fundamentales de los asociados y que cuando estos incumplen su función o los medios con lo que ellos cuentan son carentes de eficacia, surge la acción de tutela como el medio idóneo para su protección”.

“Ha recalcado en su jurisprudencia esta Corporación que la acción de tutela no puede convertirse en un instrumento adicional o supletorio al cual se pueda acudir para tratar de obtener un pronunciamiento más rápido sin el agotamiento de las instancias ordinarias de la respectiva jurisdicción. Su naturaleza, de conformidad con los artículos 86 de la Carta Política y el Decreto 2591 de 1991, es la de ser el medio de defensa judicial subsidiario y residual que sólo opera cuando no existe otro instrumento de protección judicial, o cuando a pesar de existir, se invoca como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.

En suma, “de conformidad con lo que establece el artículo 86 Superior, la acción de tutela es un mecanismo judicial de protección de los derechos fundamentales que procede i) cuando el afectado no dispone de otro instrumento para su restablecimiento, ii) en caso de que el previsto no resulte eficaz, en consideración a la situación particular que afronta el actor y iii) siempre que la intervención transitoria del juez de amparo resulte necesaria, para evitar o al menos mitigar un perjuicio irremediable.”<sup>2</sup>

Centra la presente acción en la no entrega de una tarjeta de propiedad de una Motocicleta, marca YAMAHA, Tipo BWIS, de placas JCU73D, la cual ya no es de su propiedad y que no ha sido entrega por parte de la accionada presuntamente por la pérdida del expediente que contiene su caso, sin embargo la accionante no aportó prueba sumaria que indique que ha realizado las acciones pertinentes a fin de lograr un agotamiento de la vía gubernativa para la realización de su trámite como tampoco demostró el perjuicio irremediable que se le está ocasionando con la actitud desplegada por la accionada

Aspectos como los que concita la atención como lo es un pronunciamiento para la entrega de una tarjeta de propiedad de un vehículo no tienen vía

---

<sup>1</sup> T-568 de 1998, T-654 de 1998, T-684 de 1998, T-874 de 2000.

<sup>2</sup> Corte Constitucional, sentencia [T-455 de 2005](#) M.P Manuel José Cepeda Espinosa, T-216 de 2006, MP: Álvaro Tafur Galvis, T-712 de 2004, MP: Rodrigo Uprimny Yépez, T-270 de 2004, MP: Jaime Córdoba Triviño, T-147 de 2004, MP: Jaime Araujo Rentería y T-1016 de 1999, MP: Eduardo Cifuentes Muñoz.

expedita por el procedimiento preferente y sumario de la acción de tutela porque el juez constitucional no puede invadir la órbita del juez Administrativo a quien compete por orden legal el conocimiento de temas de ese linaje.

De acuerdo a lo expresado, es claro que habrá de negarse el amparo constitucional por no ser este el mecanismo, cuando el administrado cuenta con el proceso y juez natural propias de este tipo de reclamaciones y a las que considera tiene derecho.

## VI.- DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal, administrando justicia en nombre de la República y por mandato constitucional,

### RESUELVE:

**Primero: NEGAR por improcedente** la presente acción de tutela interpuesta por señora ERIKA JULIETH GUTIERRZ contra LA SECRETARIA DE TRANSITO, TRANSPORTE Y DE LA MOVILIDAD DE IBAGUE

**Segundo:** Notificar a las partes por el medio más expedito y efectivo.

**Tercero:** Si esta decisión no fuere impugnada, remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

*La juez*



**CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO**